

## COSTA RICA<sup>1</sup>

Alberto Brenes Córdoba

*Exmagistrado de la Sala de Casación*

**RESUMEN:** El artículo contiene una introducción escrita por el Dr. Víctor Dobles y una traducción del idioma alemán al español, efectuada por el Dr. Carlos Tiffer. La traducción se refiere a una presentación del sistema legal costarricense, para el año 1929 y que fue publicada en una Enciclopedia Jurídica denominada *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch*, de derecho comparado internacional. Correspondió a Alberto Brenes Córdoba presentar el sistema judicial y el derecho vigente en Costa Rica.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Procesal, Derecho Internacional Privado

**ABSTRACT:** The article contains an introduction written by Dr. Víctor Dobles, also a translation from German to Spanish, made by Dr. Carlos Tiffer. The translation refers to a presentation of the Costa Rican legal system for the year 1929 that was published in a Legal Encyclopedia of International Comparative Law called *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch*. The presentation of the judicial system and the existing law in Costa Rica in that publication was entrusted to Alberto Brenes Córdoba.

**KEYWORDS:** Civil Law, Commercial Law, Procedural Law, Private International Law.

---

<sup>1</sup> El artículo cuya traducción aparece en la segunda parte, fue publicado por la Enciclopedia *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch*, esto en Berlín en 1929.

**Fecha de recepción:** 31 de octubre de 2012

**Fecha de aprobación:** 19 de noviembre de 2012.

**PRIMERA PARTE. ALBERTO BRENES CÓRDOBA EN BERLÍN (1929) A MODO DE INTRODUCCIÓN A CARGO DE VÍCTOR DOBLES OVARES<sup>2</sup>.**

En el año de 1991, estando el Profesor Dr. Juan Marcos Rivero Sánchez cursando sus estudios doctorales en la Universidad de Frankfurt, Alemania, bajo la tutoría del profesor Dr. Peter Guilles, conociendo su pasión por el saber y su compromiso firme con la academia, tuve la ocurrencia de enviarle una carta, en aquel mundo, aún no surcado por los computadores ni el Internet, en el que el papel viajaba largo, y pedirle el favor que buscara, en el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Frankfurt, un artículo, que no se hallaba –ni, hasta donde conozco, se encuentra- en las bibliotecas patrias y que había escrito don Alberto Brenes Córdoba hacia el año de 1929, en el que don Alberto, para aquella época, resumía el estado del derecho político, civil y comercial de Costa Rica y el cual había sido editado por la Enciclopedia *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch*. Ese artículo figuraba referido en publicaciones póstumas de sus obras y anecdóticamente, como puede verse en ellas, el nombre de la Enciclopedia aparecía citado con algunos errores ortográficos. Mi felicidad fue grande cuando, a las pocas semanas, llegó una carta de Juan Marcos, acompañada por las copias fotostáticas del artículo.

Tener aquel pequeño tesoro en mis manos, apreciar su cuidadosa redacción (desconociendo totalmente, como todavía lo ignoro, si don Alberto lo escribió en alemán o si fue traducido para efectos de la publicación), y tomar, a la vez, consciencia del selecto grupo de juristas a quienes se les encargó la

---

<sup>2</sup> Exjuez del Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

correspondiente información nacional acerca del estado del derecho en sus respectivos países, entre quienes destacaban, por ejemplo Paul Esmein (Poitiers) y Ludwig Raiser (Berlín), me hizo admirar todavía más a aquél extraordinario maestro, investigador, juez y jurista que había sido don Alberto; de cuyos libros, al igual que todo estudiante de Derecho en nuestro país, había bebido, de manera didáctica, segura y amena, las bases del Derecho Civil.

Desde aquél momento pensé en la impostergable necesidad de publicar, la traducción del artículo que se hallaba en nuestras manos y así se lo propuse al Profesor Juan Marcos Rivero. Los años pasaron y mi vida ambulante, llevada en una valija y con mi biblioteca a cuestas, de un puesto a otro en el Poder Judicial, y la asunción de diversas responsabilidades con éste, hizo que aquel preciado artículo permaneciera sin poder ser compartido. En el año 2005, antes de partir del país por motivo de estudios y al trasladar una vez más la biblioteca, apareció nuevamente en mis manos; y, conocedor que, como dice el refrán, *nunca es tarde si la dicha es buena*, le propuse al profesor Dr. Carlos Tiffer Sotomayor, buen cultivador del alemán, en cuyo compromiso académico siempre he encontrado un ejemplo a seguir, que lo tradujera para publicarlo. Don Carlos, con gran entusiasmo lo hizo y es así como ha llegado a nosotros para disfrutarlo en nuestra lengua natal.

Tan solo, como precedente, algunas notas sobre don Alberto Brenes Córdoba, que, sin lugar a dudas, con la traducción al español del artículo que nos ha obsequiado don Carlos Tiffer, y su versión alemana primigenia, arrojará luz sobre la personalidad hoy legendaria, enigmática y -¿por qué no?- algo mítica de don Alberto.

Nació el 13 de febrero de 1858, como hijo de don Federico Fernández Oreamuno y de doña María de Jesús Brenes Córdoba. Estudió bajo la tutela del maestro español don Adolfo Romero y en el año de 1879, mismo en el que obtuvo

el título de bachiller, recibió el título de maestro de enseñanza primaria, ejerciendo como tal en la Escuela del Norte de San José hasta 1881.

En el año de 1880 fundó, junto con algunos de sus amigos, el periódico El Ensayo, y principió, a la vez, sus estudios de Derecho; iniciándose, al año siguiente, como profesor del Instituto Nacional. Durante el período comprendido desde 1885 hasta 1888 se desempeñó como Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores. En 1886 viajó a Europa con don José María Alfaro. En 1887 participó en la comisión redactora del Parlamento en las discusiones en torno al proyecto de Código Civil y asistió a don Ascensión Esquivel en la corrección definitiva de los textos de los códigos, Civil y Procesal Civil, que entraron en vigencia en 1888. En ese mismo año publicó sus Ejercicios Gramaticales, se tituló como abogado y fue nombrado profesor de Derecho Público en la Escuela de Derecho.

En 1889 desempeñó el cargo de Sub Secretario de Relaciones Exteriores, y luego el de Promotor Fiscal. En 1890 publicó el Curso Elemental de Lengua Castellana y fue también nombrado Juez Civil de San José. En el año de 1893 preparó el programa del curso de Filosofía del Derecho; cuya cátedra tuvo a su cargo hasta el año de 1901. Desde el año de 1895 hasta el año de 1908 laboró como Magistrado de la Sala Primera de Apelaciones.

En 1900 fue creada una segunda cátedra de Derecho Civil, destinada exclusivamente a *las cosas y a los bienes* y fue asignada a don Alberto. En 1905 viajó a los Estados Unidos, en compañía de su sobrina política e hija adoptiva doña América Quiñones. En 1906 concluyó el Tratado de los Bienes.

En 1908 publicó un estudio sobre Los Bienes de los Cónyuges y tradujo del inglés un extracto sobre Colonias para Vagos. En ese mismo año fue elegido Magistrado de la Sala de Casación, cargo que desempeñó ininterrumpidamente

hasta 1916; y que luego reasumió en 1917 (tras desempeñarse casi un año como Juez Civil), y concluyó en 1920.

En 1909, año en el que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia demandaron al Estado por la rebaja de sus sueldos, escribió una Noticia Bibliográfica para la revista El Foro.

En 1911, habiéndole sido presentada una denuncia por supuesto prevaricato, defendió la sentencia que redactara ante el Congreso y éste declaró no haber lugar a la formación de causa. En este mismo año fue nombrado profesor de Historia del Derecho y al año siguiente ofrece al país un nuevo libro: Historia del Derecho, que fue publicado en 1913.

En 1917 publicó un artículo que compendia sus opiniones en relación con las reformas sugeridas al Código de Procedimientos Civiles.

En 1922 concluyó el Tratado de las Obligaciones y los Contratos, el cual salió a la luz al año siguiente.

En 1923 fue designado Director General de Bibliotecas, puesto en el que se desempeñó hasta su fallecimiento.

En 1924 terminó y publicó el Tratado de las Personas.

En 1925 cumplió 30 años de servir a la Escuela de Derecho. Fue homenajeado por ella, junto con don José María Astúa; y fue colocado un retrato de él en el Salón de Actos.

En 1929, mismo año en que publicó en su segunda reimpresión la Historia del Derecho, editó en Berlín en la Enciclopedia *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch für das Civil - und Handelsrecht des In - und Auslandes* un

resumen del estado del Derecho político, civil y comercial de Costa Rica; mismo que se ha presentado en esta Revista traducido al español por el Dr. don Carlos Tiffer Sotomayor.

En 1933 publicó, como segundas ediciones, tanto el Tratado de los Bienes como el Tratado de las Personas; y es probable que en este mismo año haya iniciado la redacción de su tercera obra sobre Gramática, la cual quedó inédita.

En 1936 publicó, como segunda edición, el Tratado de las Obligaciones y los Contratos.

En 1938, con motivo de cumplir 80 años, fue celebrado un homenaje en su honor por la Facultad de Derecho.

En 1940 publicó, como tercera edición, el Tratado de los Bienes.

En 1941 le fue otorgado por el Congreso permiso indefinido con goce completo de sueldo como Director General de Bibliotecas.

Falleció un 16 de junio de 1942 y su cuerpo fue llevado a la Facultad de Derecho, donde fue velado durante toda la noche, siendo enterrado al día siguiente.

Son estos los datos más significativos de la vida y obra de un hombre excepcional, quien nunca dejó de estudiar, investigar y escribir, con cuyo nombre fue bautizado el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de quien se encuentra una escultura en los jardines del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

Sean así estas breves letras, tanto un homenaje a don Alberto, cuanto una invitación, por una parte, a escribir un libro sobre su vida; y, por otra, para seguir, en la medida de nuestras posibilidades, sus pasos.

A continuación, presentamos por su valor histórico la traducción del alemán al español, del artículo mencionado y publicado en Berlín en 1929.

## **II. PARTE. TRADUCCIÓN A CARGO DE CARLOS TIFFER SOTOMAYOR DEL ARTÍCULO PUBLICADO POR ALBERTO BRENES CÓRDOBA EN ALEMANIA EN 1929**

### **COSTA RICA (\*)<sup>3</sup>**

#### **I. GENERALIDADES**

Costa Rica es una República y está subdividida en siete circunscripciones administrativas (San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Limón y Puntarenas). En 1927 tuvo aproximadamente 520.000 habitantes. Situada en América Central, es completamente independiente desde la disolución definitiva de la Unión Centroamericana ocurrida a mediados del siglo XIX y de la cual tomó parte desde su fundación (1824), acaecida poco después de la declaración de independencia de las colonias del Nuevo Mundo pertenecientes a España (1821).

La Constitución vigente actualmente data del año 1872 y fue modificada con el paso del tiempo. Tres poderes diferentes e independientes entre sí ejercen el gobierno: el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo se corresponde al congreso y consta de una sola sala compuesta actualmente por 47 diputados (uno por 15.000 o más de 7.500 habitantes). El Poder Ejecutivo lo

---

(\*) La traducción del suscrito Dr. Carlos Tiffer, se realizó a partir de unas fotocopias suministradas por el Dr. Víctor Dobles. Esta traducción se realiza de una manera libre y para una comprensión de los interesados en la obra y vida de este gran jurista costarricense.

ejerce como jefe de la nación un funcionario denominado Presidente de la República, asistido de secretarios de Estado, a quienes elige y revoca según su propia voluntad. El Poder Judicial está conformado por la Corte Suprema de Justicia y en los otros tribunales establecidos en la ley, los cuales son únicos y colegiados. Los diputados y el presidente son elegidos por el pueblo y permanecen en sus funciones durante 4 años. El mismo período se aplica a los 11 magistrados de la Corte Suprema (elegidos por el Congreso) y reelegidos sin límites, lo mismo que a los diputados. La reelección del Presidente de la República está prohibida para el período siguiente. La capital de la república es San José.

## **II. LAS FUENTES DEL DERECHO**

La única fuente del derecho es la ley. Todos los aspectos referentes al derecho se resuelven con ayuda de la ley escrita y si esto no es suficiente por los principios generales de derecho (Art. 5 de la Ley de Organización de los Tribunales). Por consiguiente, no existe en este país el derecho consuetudinario y ninguna decisión se podrá fundar en la costumbre. (Artículo 12 del Código Civil). Las leyes no tienen efecto retroactivo. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria general y tienen efectos sólo para el caso en concreto. Si la Casación anula o “casa” una sentencia dictada por un tribunal inferior, aquella decide por medio de su propia sentencia, qué le parece adecuado al caso concreto sometido a su conocimiento (Art. 979 del Código Procesal Civil). Esta disposición fue establecida para facilitar el procedimiento y no obliga a los tribunales inferiores a decidir de igual forma ante mismos casos y de esa manera pueden cambiar sus resoluciones o decisiones.

Todos los proyectos de ley deben pasar tres lecturas durante tres días diferentes. Si el Congreso lo adopta necesita la sanción del Presidente de la República y después de esto el proyecto adquiere carácter de ley. Sin embargo,

sólo con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que se edita en San José, obtiene carácter obligatorio.

### **III. DERECHO CIVIL**

El derecho civil es completamente moderno y está compuesto por un código y tres leyes especiales. La Ley de Aguas del 26 de mayo de 1884 está inspirada en una ley española que regula el mismo objeto. La Ley de Minas del año 1830, modificada en 1868 y la Ley de Propiedad Intelectual del 27 de junio de 1896. Cada cierto tiempo son incorporadas modificaciones al código o a las leyes especiales. El actual Código Civil entró en vigor el primero de enero de 1888. (Anteriormente estuvo en vigencia el Código General de 1841, revisado en 1858 y con vigencia hasta el 1º de enero de 1888.)

Su contenido en general es una reproducción del *Code Civil* francés, con ciertos cambios. En algunas materias se orientó diferentemente: En cuanto a las inscripciones en el Registro de la Propiedad y de Hipotecas, fue influido por el Derecho alemán y en cuanto al régimen del derecho sucesorio ha instaurado un sistema prácticamente propio. Del mismo se observan algunas disposiciones aquí y allá debidas a las obras de ciertos autores y también a los códigos extranjeros.

El código está compuesto de una parte introductoria, la publicación, los efectos y el ámbito de aplicación, así como de cuatro libros o partes que tratan sobre el derecho de las personas (I), el derecho de los bienes (II), las obligaciones (III) y los contratos y cuasi contratos (IV). La obra completa contiene 1410 artículos claros, concisos y correctos.

#### **1. DERECHO DE LAS PERSONAS**

Son mayores de edad los hombres y las mujeres que han cumplido 21 años. Para celebrar el matrimonio, con independencia del género, se requiere

contar con al menos quince años de edad. Las personas jurídicas tienen capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a sus estatutos. Disponen, en relación con el derecho sucesorio, de los mismos derechos que las personas físicas; pero, un testador no puede legar más de una décima parte de su patrimonio a las iglesias o instituciones religiosas. El usufructo en favor de personas jurídicas no puede durar más de treinta años. La conclusión de contratos entre esposos está admitida. La mujer es igual al hombre en derechos civiles. Ella no necesita comparecer judicialmente para concluir un contrato, ni necesita del consentimiento del marido para ejercer el comercio. El matrimonio establecido por el Estado es el matrimonio civil y es contraído en presencia de un funcionario del Estado. El matrimonio católico-romano es aceptado por la ley y requiere (para su validez) la inscripción en el Registro Civil, para surtir efectos legales. En cuanto a los impedimentos matrimoniales véase la sección VI. Además, la ley reconoce los impedimentos impeditivos y la impugnación del matrimonio (Art. 55-58). No existe entre esposos la comunidad de bienes, a menos que esta última fuera convenida por medio de capitulaciones matrimoniales antes de contraer el matrimonio; sin perjuicio, del caso extremadamente raro que, en un contrato se consigne que el esposo no tiene derechos al patrimonio de su mujer, ni durante el matrimonio ni después de su disolución por separación o muerte de ella. No hay disposiciones sobre la dote, porque esta institución no está regulada. En caso de ciertas razones y por consentimiento mutuo, la separación de esposos se puede producir pero, no acarrea la disolución de matrimonio. Además, existe el divorcio con disolución del vínculo matrimonial. Las causales de divorcio son: el adulterio, el concubinato del marido que cause escándalo, el atentar contra la vida del otro cónyuge, el maltrato y la injuria grave. Además, el divorcio se decide después que los esposos han vivido separados durante dos años, a partir del acuerdo judicial y es necesario que uno de los cónyuges lo solicite. El padre ejerce la patria potestad. La madre participa del ejercicio de ella, pero está sometida a la autoridad del primero. En caso de ausencia del padre, la madre ejerce la patria potestad. El matrimonio produce la mayoría de edad en las personas menores. Todo aquel quien ha alcanzado los dieciocho años de vida o bien su padre o su madre, en ejercicio de

la patria potestad, pueden declararlo en mayoría de edad; y si no tiene padres el Poder Ejecutivo lo declara. La declaración de mayoría de edad no se puede revocar. La persona declarada mayor de edad decide sobre su persona y su patrimonio sin ninguna restricción. En relación con la madre, los hijos naturales disfrutan de todos los derechos como si fueran legítimos. En relación con el padre, ellos adquieren sólo ciertos privilegios, en caso de su reconocimiento por documento público. Pueden ser reconocidos por un matrimonio posterior.

## **2. DERECHO DE BIENES**

En su segundo libro el Código trata sobre el derecho de los bienes muebles e inmuebles. Además, este libro versa sobre el usufructo, que se extingue siempre al morir el usufructuario o por el vencimiento del plazo de uso de la cosa usufructuada; sobre las servidumbres; sobre las limitaciones de la propiedad impuestas por la ley; incluso sobre el derecho de medianería, sobre las hipotecas (según los principios de publicidad y de especialidad). También, en este Código se regula la ocupación, la accesión y finalmente el derecho sucesorio. La acción reivindicatoria subsiste mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción positiva (Art. 320). Los muebles se adquieren en tres años por usucapión y los inmuebles en diez años. En todo caso se necesita la buena fe y una causa de justificación. Todo derecho y su acción correspondiente prescriben o pueden ejercerse durante diez años. Sin embargo, existen plazos de prescripción más cortos; es decir de uno a tres años para los sueldos, intereses, pensiones y rentas (Art. 869). No existen disposiciones especiales relativas al derecho de superficie y a la enfiteusis. En cuanto al contrato de prenda *común* es indispensable la entrega real de la cosa pignorada al acreedor, la que no necesita hacer en un documento público. Referente al contrato de prenda sobre ganado o herramientas, la prenda queda en disposición del deudor; no obstante, si usa o dispone de ella comete un delito. Las prendas legales no son conocidas, pero en ciertos casos existe el derecho de retención. No existen la hipoteca legal ni la judicial. Sólo existe la que se basa en acuerdo de las partes. Las cédulas

hipotecarias sin obligación personal fueron adoptadas según el modelo de Grundschild (hipoteca independiente alemana). Ellas han dado buen resultado. Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad (Art. 267). El Registro Público sigue al sistema registral como en España y no el sistema de transcripción como en Francia. El registro catastral aún no ha sido introducido, pero las disposiciones necesarias para incorporarlo ya fueron adoptadas. Para inscribir un inmueble o un derecho real en él, es necesario un documento notarial. Los notarios son funcionarios públicos, pero ejercen su profesión de modo independiente. En los lugares en los que no hay notarios, los jueces civiles de primera instancia y los alcaldes ejercen las funciones de aquellos. Los títulos sujetos a inscripción, que no estén inscritos, no perjudican a terceros, sino desde su fecha de presentación al Registro (Art. 455).

El testador puede disponer libremente de sus bienes con tal que deje asegurados los alimentos de sus hijos legales o naturales durante su minoridad o su incapacidad jurídica. Del mismo modo, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. En lo concerniente con la sucesión intestada son herederos en el orden siguiente:

1. Los hijos legítimos, el consorte y los padres del *de cuius*;
2. Los abuelos y demás ascendientes legítimos;
3. El padre natural que ha reconocido el testador con su consentimiento;
4. Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;
5. Los sobrinos;
6. Los tíos y las tías;
7. La municipalidad del último domicilio del testador.

Sólo a falta de todas las personas de un grupo, las personas del grupo siguiente ingresan al sucesorio. En caso de muerte de un consorte, el cónyuge sobreviviente únicamente heredará si un testamento *fue dispuesto con antelación*. En caso de sucesión intestada es heredero simple con el mismo derecho que disponen sus hijos y sus suegros. En ausencia de los hijos y de suegros el consorte hereda la totalidad de los bienes.

### 3. DERECHO DE OBLIGACIONES. LOS CONTRATOS

El Código Civil se corresponde en esta parte (Libro III) con el derecho francés, pero se halla dotado de una mejor metodología; pues, en primer lugar, trata de las obligaciones en general y después las obligaciones en especial. En el libro siguiente (VI) se tratan las formas de contratos únicos. El consentimiento en la aceptación de una obligación debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de los que necesariamente se deduzca. En cuanto al proponente, hecho con una de las partes ausentes, se sigue la regla de la aceptación de respuesta (Art. 1013); en materia del derecho comercial domina el sistema de la emisión (Art. 190 Código de Comercio). Los acreedores pueden iniciar la nulidad de los contratos y de cualquier acto legal de los deudores declarados insolventes por medio de la *actio pauliana*. Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta (Art. 1023, conforme al Art. 1258 del Código español). La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio (Art. 1049). En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios (Art. 692). Las leyes sobre el trabajo tienen un carácter privado. Las disposiciones sobre los seguros son de naturaleza comercial. No hay ley que limite el tipo de interés. El tipo legal de interés es 6 % anual. Es permitido el anatocismo en caso de mora. No hay presunción de responsabilidad solidaria, dado que debe estar convenida. Sin embargo, en ciertos casos, la ley tanto en materia del derecho civil como en derecho comercial, contempla la solidaridad entre deudores. En derecho civil el fiador dispone de la excepción de excusión cuando la fianza no es solidaria. Los artículos 1393 y 1407 regulan la donación. La donación después de la muerte (*mortis causa*) no se admite. La donación que se haga para después de la muerte se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para los testamentos (Art. 1393). En el derecho civil no existe la demanda

de daños no patrimoniales. No obstante, en derecho comercial existen dos casos en los cuales las disposiciones legales la establecen expresamente (Art. 83 de la Ley de Cambio y Art. 58 de la Ley de transporte). La venta de animales u otros objetos no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios de la venta, excepto cuando exista una estipulación derogatoria. Una excepción se aplica si esos vicios o defectos envuelven un error tal que anule el consentimiento (Art. 1082).

Bajo el nombre de “Registro Público” existe una institución en la capital de la República competente para todo el país. El Registro está dividido en las secciones siguientes: El Registro de la Propiedad, el Registro de Hipotecas, el Registro de Personas y el Registro de Comercio. En el Registro de Propiedad se inscribirán: Los títulos de dominio sobre inmuebles y aquellos en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación y cualesquiera otros derechos reales diversos de la hipoteca. En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en los que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca (Art. 464). La hipoteca no inscrita es ineficaz. En el Registro de Personas se inscribirán: La sentencia que declara la ausencia, la incapacidad civil de las personas, la insolvencia o quiebra, la certificación del nombramiento del albacea, la constitución de las personas morales y jurídicas, todo poder general o generalísimo y las capitulaciones matrimoniales, cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes (Art. 466). En cuanto al Registro Comercial, véase la sección IV. Para cada sección del Registro Público son llevados libros por separado. Las inscripciones se hacen según la fecha, de manera que los documentos son inscritos en el orden en el que fueron presentados.

#### **IV. EL DERECHO COMERCIAL**

El Código de Comercio vigente data del 6 de junio de 1853. Es una reproducción del Código de Comercio español del 30 mayo de 1829,

complementado y modificado por las leyes siguientes: La Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio del 22 de mayo de 1896, la Ley de la Moneda del 24 de noviembre de 1896, la Ley bancaria del 25 de abril de 1900, renovada por la Ley del 19 de junio de 1903, la Ley del Registro Comercial del 21 de junio de 1901, la Ley de Inscripción de Libros de Comercio del 5 de julio de 1901, la Ley de Quiebras del 15 de octubre de 1901, la Ley cambiaria del 25 de noviembre de 1902, trata igualmente al cheque, al vale, a la orden y al título pagadero al portador, la Ley de Sociedades de Mercantiles del 24 de noviembre 1909, y la Ley del Transporte del 29 de noviembre de 1909.

El Código de Comercio está dividido en 5 libros con 1169 artículos, que tratan sobre: 1. Los comerciantes y los auxiliares del comercio. 2. Los actos de comercio en general, sus formas y efectos. 3. Del comercio marítimo. 4. De la quiebra (reemplazada por la Ley de 1901). 5. De la actividad judicial en asuntos comerciales (no tuvo importancia en práctica).

Del Registro de Comercio se observa, que la calidad del comerciante es independiente a que este se encuentre inscrito. Como se mencionó en la sección III en el Registro Público se inscribirán: 1 Los documentos públicos que sirven para establecer, modificar, anular o disolver las sociedades mercantiles. 2 Todo poder general dado por comerciantes o sociedades mercantiles, así como su revocación o sustitución. 3 Los documentos escritos o las certificaciones del nombramiento de administradores, gerentes o agentes de sociedades anónimas y de su revocación. 4 Las patentes acordadas a los corredores jurados. 5 Los contratos matrimoniales entre el comerciante y su esposa, en los que se establece comunidad de bienes. 6 Todo escrito o documento en que conste la aceptación por el comerciante de deudas o de derechos a favor de su esposa. 7 La sentencia que declare el divorcio o separación de cuerpos de los comerciantes, así como todo escrito o documento de liquidación de su parte en la comunidad matrimonial. 8 Los interdictos de jurisdicción en virtud de los cuales resulte la declaración o la anulación de quiebra, la declaración o la destitución de síndico de quiebra, la rehabilitación del quebrado o el acuerdo concertado entre él y sus acreedores. La

quiebra se aplica solamente a los comerciantes y la calificación de quiebra se hace contra los comerciantes que han suspendido los pagos corrientes de sus obligaciones. La quiebra procede aún cuando el comerciante no tenga más de un acreedor (Art. 1-3 de la Ley de las Quiebras). La sucesión del comerciante se puede declarar en bancarrota cuando ha habido prueba de la suspensión de pagos por el testador (Art.6). Si un comerciante o una sociedad mercantil tiene una o algunas sucursales o agencias en la República, está en bancarrota, las agencias son sometidas a la liquidación si la autoridad extranjera lo solicita por medio de requerimiento escrito. El concurso de acreedores de la quiebra será para satisfacer a prorrata, sin tener en cuenta el orden correlativo de fechas (Art. 35 de la Ley de las Quiebras o Ley sobre Quiebras).

Es posible librar una letra que se debe pagar en el mismo lugar. Se pueden expedir a favor del librador o a su propia orden. El cheque, que es una invención inglesa, se usa frecuentemente. La Ley lo designa como un giro contra un banco pagadero a la vista (Art. 162 de la Ley cambiaria). Contempla el cheque cruzado y el cheque certificado.

No hay tribunales comerciales especiales. Las normas referentes a esto en el Código de Comercio (Libro V) no han tenido importancia en la práctica. Las autoridades civiles ordinarias conocen y deciden los asuntos comerciales aplicando el derecho comercial. En la capital de la República existe una cámara de comercio, que tiene un carácter privado y a la cual los comerciantes se dirigen habitualmente para que les expliquen sus derechos: la cámara decide como tribunal arbitral, pero sus resoluciones carecen de fuerza obligatoria. Sus efectos dependen de la decencia de las partes.

## **V. DERECHO PROCESAL**

El ámbito procesal para los asuntos civiles y comerciales está regulado por el Código Procesal Civil del 6 de mayo de 1887, que entró en vigencia el 1 de

enero 1888. Su contenido proviene en gran parte del Código de Procedimientos Civiles español y se complementa con lo siguiente: la Ley de Organización de los Tribunales del año 1887, en virtud de la cual, el alcalde, el juez de primera instancia o el juez arbitral (del Consejo de Guerra y el juez militar), la Sala de Apelación, la Corte de Casación y la Corte Plena ejercen la jurisdicción. Además, se mencionan: La Ley de Notariado del año 1887 y la Ley del Colegio de Abogados del año 1883. Solamente un abogado, un bachiller en leyes o un procurador judicial pueden comparecer ante la Corte en nombre de otro en un proceso. En algunas materias pueden comparecer en nombre propio o por sí.

## **VI. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

En cuanto a este derecho existen solamente unas pocas disposiciones establecidas en el párrafo introductorio del Código Civil. Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico y contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; este acto y contrato obliga también a los extranjeros. La prescripción se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros. Para la interpretación de un contrato o un testamento, rigen las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato. En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico se aplica el principio *locus regit actum*.

El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros se pueden ejecutar en Costa Rica después que la Corte de Casación ha dado su exequátur sin necesidad de reexaminar anteriormente los hechos.

La Convención de Derecho Internacional Privado, conocida como Código Bustamante (véase el Art. “Cuba”) adoptada por la Sexta Conferencia Panamericana fue firmada por Costa Rica con muchas reservas y aún pende de ser ratificada.